



TARJETA DE AFILIACIÓN MULTISERVICIOS

8800010070027086
DIOMAR CASTILLA PEREZ
CC 12457256



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No. **10019239885**

PLACA KCV391	MARCA KIA	LÍNEA NEW SPORTAGE LX	MODELO 2015
CILINDRADA CC 1.999	COLOR ROJO	SERVICIO PARTICULAR	
CLASE DE VEHICULO CAMIONETA	TIPO CARROCERIA WAGON	COMBUSTIBLE GASOLINA	CAPACIDAD Kg/PSJ 5
NÚMERO DE MOTOR G4NAEH815367	REG N	VIN KNAPB81AAF7718139	REG N
NÚMERO DE SERIE *****	REG N	NÚMERO DE CHASIS KNAPB81AAF7718139	REG N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) ARIAS PINZON JHON FREDY			IDENTIFICACIÓN G.C. 79971835



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE CONDUCCIÓN

No. **12457256**

NOMBRE
DIOMAR CASTILLA PEREZ

FECHA DE NACIMIENTO
24-02-1969

SANGRE RH
O+

FECHA DE EXPEDICIÓN
30-11-2014

RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR



ORGANISMO DE TRÁNSITO EXPEDIDOR
SDM - BOGOTÁ D.C.

150337511



Esta tarjeta le acredita como afiliado a Cotubsidio y le permite acceder a todos los beneficios de la Caja.
Para activar el Cupo de Crédito y obtener prestaciones y descuentos le invitamos a comunicarnos con el 745 71900
o ingresar a www.cotubsidio.com

Informar sobre pérdida o robo al 745 71900.



20900000124572568800010070022086

RESTRICCIÓN MOVILIDAD BLINDAJE POTENCIA HP
***** 153
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN I/E FECHA IMPORT. PUERTAS
352014000397155 I 05/11/2014 5
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

FECHA MATRÍCULA FECHA EXP. LIC. TTO. FECHA VENCIMIENTO
19/01/2015 19/09/2019 *****
ORGANISMO DE TRÁNSITO
SDM - BOGOTÁ D.C.



LT06002415273

CATEGORIAS AUTORIZADAS		
CATEGORIA	CLASE DE VEHICULO	VIGENCIA SERVICIO
B1	AUTOMOVIL, MOTOCARRO, CUATROVIENTO, CAMPERO, CAMIONETA Y MICROBUS	30-11-2024 PARTICULAR
C1	AUTOMOVIL, MOTOCARRO, CAMPERO, CAMIONETA Y MICROBUS	30-11-2017 PUBLICO



ESTA LICENCIA EC0100595805Z CORO NACIONAL

Dom., 2 abr. 2017

Funza



Marzo de 2017

Dom., 12 mar. 2017



Fotos



Buscar



Biblioteca



Mié., 26 abr. 2017

Bogotá



Jue., 20 abr. 2017



Fotos



Buscar



Biblioteca





Diomar Castilla

4 ENE. 2017

- Me gusta
- Comentar
- Compartir



Diomar Castilla

4 ENE. 2017

👍 Me gusta

💬 Comentar

➦ Compartir



Diomar Castilla

4 ENE. 2017

👍 Me gusta

💬 Comentar

➦ Compartir



Diomar Castilla

4 ENE. 2017

👍 1

👍 Me gusta

💬 Comentar

➦ Compartir

TikTok

Me encantó su cara 😂😂😂



Nataly Barragán

4 FEB. 2020 🌐

👍❤️ 11

5 comentarios

👍 Me gusta

💬 Comentar

➦ Compartir



Vie., 5 may. 2017



Mié., 3 may. 2017



Fotos



Buscar



Biblioteca



Sáb., 15 abr. 2017

Calarca



Vie., 14 abr. 2017

Salento y Calarca



Fotos



Buscar



Biblioteca





Vie., 14 abr. 2017
Salento y Calarca



Dom., 9 abr. 2017



Fotos



Buscar



Biblioteca





Buscar



Compartir



Diomar Castilla actualizó su foto de portada.



25 de enero de 2016 •



Compartir



Diomar Castilla actualizó su foto del perfil.



21 de enero de 2014 •





Diomar Castilla
— con **Nataly Barragán.**

4 ENE. 2017

👍 Me gusta

💬 Comentar

➦ Compartir





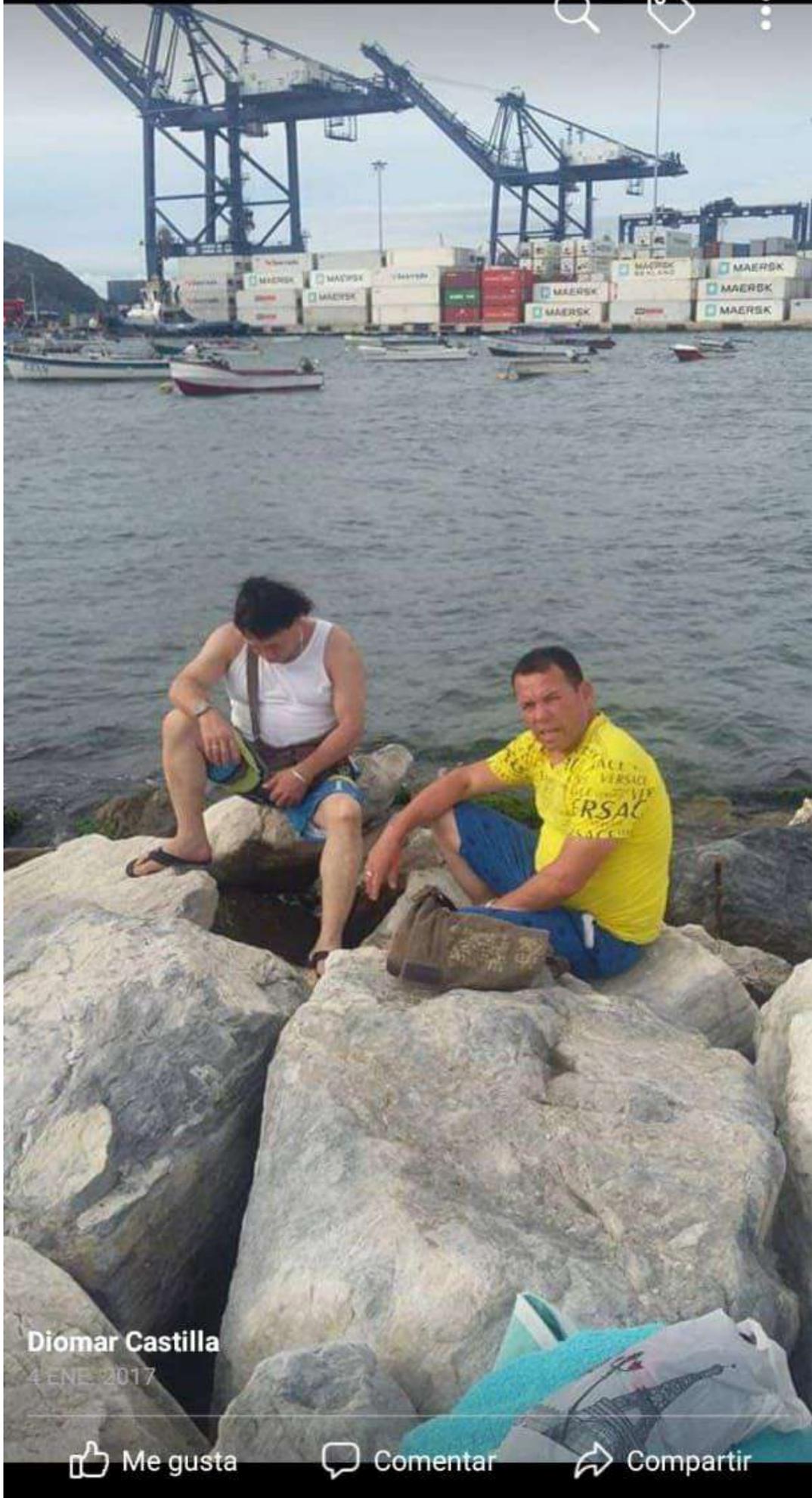
Diomar Castilla

4 ENE. 2017

👍 Me gusta

💬 Comentar

➦ Compartir



Diomar Castilla

4 ENE 2017

👍 Me gusta

💬 Comentar

➦ Compartir



Jorge R
Ayer, 7:42

Silenciar





Buscar



Me gusta



Comentar



Compartir



Diomar Castilla



6 de enero de 2018



2



Me gusta



Comentar



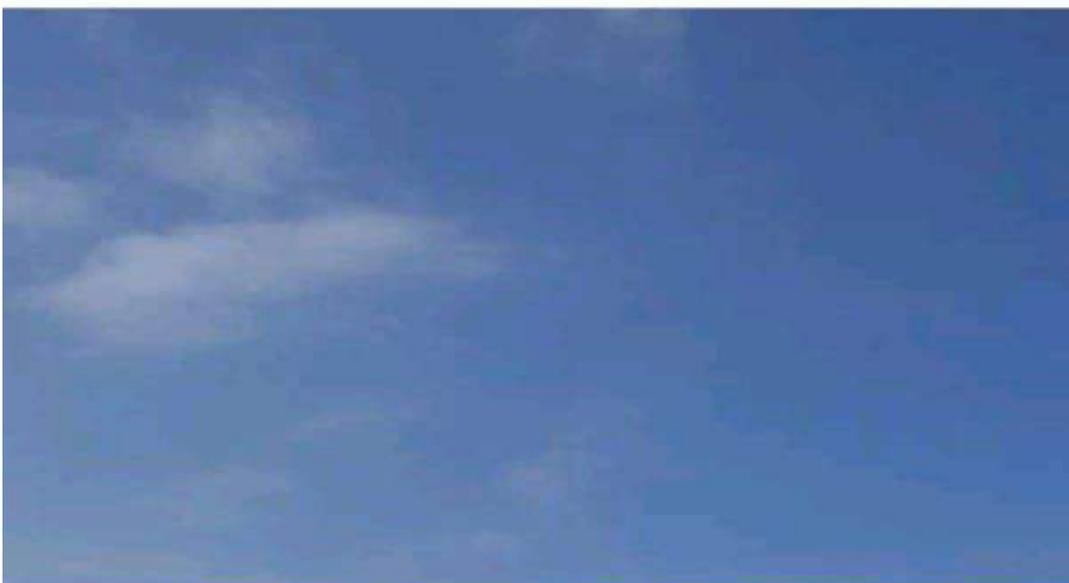
Compartir



Diomar Castilla



6 de enero de 2018



Me gusta

Comentar

Compartir





Diomar Castilla

4 ENE. 2017

👍 Me gusta

💬 Comentar

➦ Compartir





Me gusta

Comentar

Compartir





1

Me gusta

Comentar

Compartir



Me gusta

Comentar

Compartir



Señora.

JUEZ OCTAVO (8) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

DRA. GILMA RONCANCIO CORTÉS

flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: 11001311000820210007300 - **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

Demandante: **JAZLADY TATIANA ESPINOSA MOLINA.**

Demandados: **JONATHAN ANDRES CASTILLA ROVIRA, JOSÉ DAVID CASTILLA ROVIRA, GISELLE NATALIA CASTILLA BARRAGAN** y demás herederos de **DIOMAR CASTILLA PÉREZ.**

Asunto: **CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES.**

HENRY LEANDRO FIGUEROA MARTINEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.269.938 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional vigente No. 320.672 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial, de los señores **JOSÉ DAVID CASTILLA ROVIRA**, mayor de edad, titular de la cédula de ciudadanía No. 1030578862 de Bogotá D.C., **JONATHAN ANDRES CASTILLA ROVIRA** mayor de edad, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.030.636.635 de Bogotá D.C., y de la señorita **GISELLE NATALIA CASTILLA BARRAGAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.000.857.718 de Bogotá D.C., me permito por este medio dar contestación a la demanda de declaración de unión marital de hecho formulada por la señora **JAZLADY TATIANA ESPINOSA MOLINA**, en los siguientes términos:

A los HECHOS.

1. **NO ES CIERTO.** La relación que existió entre el señor **DIOMAR CASTILLA PEREZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 12.457.256 expedida en San Alberto y la demandante **NO** era característica ni cumplió con los requisitos legales para poder configurar la existencia de una **UNION MARITAL DE HECHO.**

La realidad de la relación corresponde más a un noviazgo o una dama de compañía que le prestaba servicios sexuales remunerados y que posteriormente quedó en estado de gravidez **“no deseado”**, según han informado mis poderdantes. No fue continua, No perduro por más de dos años continuos en ningún momento.

La demandante, conoció al señor **DIOMAR CASTILLA PEREZ (Q.E.P.D.)**, en un establecimiento dedicado al expendio de bebidas embriagantes y que este último frecuentaba para departir con amigos y acceder a servicios sexuales.

El señor **DIOMAR CASTILLA PEREZ (Q.E.P.D.)**, posteriormente, contrato a la demandante para trabajar como vendedora en un establecimiento de comercio dedicado a la venta de pinturas y artículos de ferretería. Siendo su trabajadora, la demandante continuó recibiendo dinero adicional a sus pagos como vendedora que el causante pagaba para conseguir servicios sexuales y de compañía al señor **DIOMAR CASTILLA PEREZ (Q.E.P.D.)**.

2. **NO ES CIERTO.** La relación que, en efecto existió, entre el señor **DIOMAR CASTILLA PEREZ (Q.E.P.D.)** y **JAZLADY TATIANA ESPINOSA MOLINA**,



Contacto: 3194686917- 3007945324

leandro_figueroa2@hotmail.com

yeissonjoyasanchez-abogado@hotmail.com

Carrera 7 No. 17 – 51 Of. 509 – Bogotá D.C.

Calle 59 No. 13 – 84 Local 10, Bogotá D.C.



nunca fue una relación estable y obedeció a periodos en los que este último permitía la permanencia en el inmueble de su propiedad de la señora demandante quien era más una compañía espontánea y temporal que le acompañaba algunas noches y días, pero nunca se configuró la permanencia absoluta de la señora demandante como pareja permanente del señor **DIOMAR CASTILLA PEREZ (Q.E.P.D.)**

Es tal el caso, que el señor **DIOMAR CASTILLA PEREZ (Q.E.P.D.)**, tuvo varias relaciones con diferentes parejas a saber:

Previo al mes de enero de 2017 y hasta el mes de abril de 2017 tenía como pareja permanente a la señora NICOLLE TAFUR, con quien tuvo relación hasta el día 26 de abril de 2017.

Desde el mes de mayo de 2017 y hasta el mes de agosto de 2017, aproximadamente, la pareja del causante fue la señora JALEIDY SIOMARA CASTIBLANCO LEMUS, esto lo recuerda claramente la señorita **GISELLE NATALIA CASTILLA BARRAGAN**, pues su padre siempre le celebró el cumpleaños y para ese año la fecha correspondía a 05 de julio de 2017 y fue entonces cuando su padre la llevó a celebrar sus 14 años en *PISCILAGO COLSUBSIDIO*.

Así mismo tuvo varias parejas en adelante, conociendo a la demandante **JAZLADY TATIANA ESPINOSA MOLINA** en el mes de noviembre de 2017 aproximadamente NO ANTES y solo en el mes de enero de 2018, fue cuando permitió por primera vez el hospedaje POR MAS DE UNA NOCHE CONTINUA de la citada demandante en su vivienda con ocasión al estado de gravidez, por un lapso de dos meses aproximadamente, pasado este último lapso el causante no soportaba a la demandante por sus malos modales y su atrevimiento con el uso y abuso del inmueble y de los dineros del señor **DIOMAR CASTILLA PEREZ (Q.E.P.D.)** lo que generó que él mismo le pidiera que se fuera.

Posteriormente, le permitió regresar precisamente porque el día 03 de junio nació la NNA SARA VALENTINA CASTILLA ESPINOSA, quien nació prematura por lo que el señor **DIOMAR CASTILLA PEREZ (Q.E.P.D.)** dudaba de su paternidad; puesto que la relación no era estable, la demandante tenía una relación abierta con el causante que no exigía fidelidad o exclusividad entre sí, de manera que no le cuadraban las fechas de las relaciones sexuales al causante respecto del nacimiento de la citada NNA. Siendo por periodos no continuos que el señor **DIOMAR CASTILLA PEREZ (Q.E.P.D.)** permitía el hospedaje de la demandante, el mes de octubre de 2018, la demandante nuevamente abandono la casa del causante y volvió posteriormente por enfermedad grave que el causante empezó a padecer en el mes de febrero de 2019 aproximadamente.

El señor castilla estuvo hospitalizado en el Hospital San José en el mes de abril de 2019, durante 15 días, bajo el cuidado de sus hermanos e hijos, durante ese lapso nada se supo de la demandante, en ocasiones SI hacia presencia en las diferentes instalaciones médicas en las que era internado regularmente el causante

Manifiesta la demandante por medio de su apoderada que la relación se extendió hasta el día 17 de noviembre de 2019, fecha de fallecimiento del señor **DIOMAR CASTILLA PEREZ (Q.E.P.D.)**, faltando a la verdad, pues lo cierto es que por solicitud que este mismo le hizo y viendo el estado de salud en el que se encontraba este último, la demandante abandonó el inmueble del mismo en el mes de marzo de 2019 solo hasta el día 01 de noviembre de 2019 regresó, fecha en la que el hoy fallecido fue internado en el *Hospital Universitario Mayor – Méderi*.

3. **NO ES CIERTO.** La realidad es que una vez que la demandante queda en estado de gravidez **NO DESEADO**, el señor **DIOMAR CASTILLA PEREZ (Q.E.P.D.)**, le permite quedarse en su vivienda y esta situación de embarazo es puesta en conocimiento de la familia de este último, quien decidió estar presente dentro del embarazo con el fin de ayudar a la futura madre y esperar el nacimiento de la menor a fin de establecer la paternidad.

Es esta la razón por la que eventualmente la comunidad conoció la existencia de la demandante en la vida del causante, pero lo que también era de conocimiento era el sin número de relaciones que tenía el mismo, quien era conocido como un hombre mujeriego y que vivía solo por lo que invitaba sin ningún problema varias mujeres diferentes a su lecho siendo la demandante una de ellas.

Desde ya solicito, a petición de mis mandantes, que se corra traslado a la fiscalía general de la nación de las declaraciones rendidas por los señores **ALEJANDRINA AVILA DE PUERTO, RAUL GONZALEZ PALOMO Y JHON ALEXANDER SIERRA AVILA**, con el fin de que se investigue por los presuntos de falso testimonio al afirmar sin conocer que existía una supuesta unión marital de hecho, que conocían de la dependencia económica y de los lapsos no reales en los que supuestamente se prolongó una unión inexistente.

4. **NO ES CIERTO.** No se configuró ninguna unión marital de hecho. Lo cierto es que el señor **DIOMAR CASTILLA PEREZ (Q.E.P.D.)**, realizó reconocimiento ante notario de la **NNA SARA VALENTINA CASTILLA ESPINOSA**, identificada con **NUIP 1.013.153.445**, no significando esto que existía una unión marital entre este último y la demandante.
5. **NO ES CIERTO.** El señor **DIOMAR CASTILLA PEREZ (Q.E.P.D.)**, le brindaba alimentos a la menor **NNA SARA VALENTINA CASTILLA ESPINOSA**, y la demandante recibía algunas ayudas en alimentación y medicamentos durante el embarazo **UNICAMENTE**, previa y posteriormente recibía dineros de sus trabajos informales como vendedora entre otros.
6. **No me consta ni a mis poderdantes.** Que el señor **DIOMAR CASTILLA PEREZ (Q.E.P.D.)**, es un hecho que no se puede establecer por parte de este extremo.

No obstante, lo cierto en todo caso es que no existía ni se configuró unión marital alguna entre la demandante y el señor **DIOMAR CASTILLA PEREZ (Q.E.P.D.)**, y que, en el evento en que este último realizara afiliación a la caja de compensación familiar, la realizó en pro del beneficio de la **NNA SARA VALENTINA CASTILLA ESPINOSA**.

Por último, es del caso mencionar, que el formulario que reposa en el expediente digital no se encuentra firmado y por ende no es una prueba que se pueda tener en cuenta dentro del proceso y se trata de un simple indicio.

7. **NO ES CIERTO.** El señor **DIOMAR CASTILLA PEREZ (Q.E.P.D.)**, se enfermó gravemente, presentando los síntomas más fuertes el día 17 de enero de 2019, por lo que sus diferentes familiares tales como sus hijos **JONATHAN ANDRES Y JOSÉ DAVID CASTILLA ROVIRA** y **GISELLE NATALIA CASTILLA BARRAGAN**, hermanos **ROSA, FANNY y REINA CASTILLA PEREZ** y su cuñado **JORGE FERNÁNDEZ ZEDON MATOS** se vieron en la necesidad de viajar a la ciudad de Bogotá D.C. y/o trasladarse a la vivienda de su padre para realizar los cuidados de la enfermedad del mismo, así como el acompañamiento a citas médicas y hospitalización.

La demandante, si estuvo en periodos discontinuos durante el año 2018 y 2019 hospedada en la casa del señor **DIOMAR CASTILLA PEREZ (Q.E.P.D.)**, pero en diferentes oportunidades abandonó la vivienda como ya se ha establecido anteriormente, una de ellas correspondió a la petición del mismo **DIOMAR CASTILLA PEREZ (Q.E.P.D.)**, por tener diferencias con su hermana **ROSA CASTILLA PEREZ** quien estaba a cargo de su cuidado y el de su casa.

La demandante jamás pudo atender oportunamente al señor **DIOMAR CASTILLA PEREZ (Q.E.P.D.)**, pues debía hacerse cargo de la **NNA SARA VALENTINA CASTILLA ESPINOSA** y con su escasa edad y su falta de experiencia no tenía capacidad ni cognoscitiva ni física para cumplir con las exigencias de la enfermedad que requerían incluso de ayudar a mover a u hombre de más de 80 kilos de peso.

8. **No es cierto además de no ser un hecho.** Se trata de una simple apreciación de la abogada actora y su poderdante que además de no constarles, es totalmente contraria a la verdad.

El desconocimiento de la relación paternal entre mis poderdantes y el causante corresponde, precisamente, a lo poco filial que llegó a ser la relación entre demandante y causante. El señor **DIOMAR CASTILLA PEREZ (Q.E.P.D.)**, fue un padre amoroso y respetuoso de sus hijos, colaborador, al punto de darle el apellido y reconocer a una hija de la que no tenia certeza y que se engendró en una relación informal y producto de servicios sexuales.

9. **No es un hecho.** Es una situación pre - procesal que no tiene nada que ver con el fondo del asunto.

La realidad es que la demandante ha querido aprovechar el fallecimiento del padre de su hija con el fin de acceder a prestaciones sociales que no le corresponden pues no tuvo nunca una unión marital de hecho con el causante.

Adicional a esto, aprovechando el momento de intenso dolor que sufrían mis poderdantes, ingreso arbitraria y violentamente a la casa del causante e impidió que los hijos y herederos tomaran la posesión del inmueble, siendo que hasta la fecha se encuentra viviendo en el mismo junto con la NNA, impidiendo el disfrute y uso del predio a mis poderdantes.

También, la misma vendió sin tener derecho y defraudando la liquidación de la herencia la camioneta de placas KCV391 marca KIA SPORTAGE REVOLUTION, modelo 2015 al señor JONATHAN CASTELLANOS ORJUELA.

A LAS DECLARACIONES O PRETENSIONES.

1. No podrá prosperar la declaración puesto que no se configuran los presupuestos temporales y de estabilidad de la ley 54 de 1990. En la relación, que efectivamente existió entre la demandante y el señor **DIOMAR CASTILLA PEREZ (Q.E.P.D.)**, NUNCA se configuró la permanencia y estabilidad suficiente en la convivencia de la pareja para valorar la conformación de una unión y mucho menos de una que genere efectos legales.
2. No podrá declararse la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, pues si bien existió una unión esta además de NO ser continua, de NO gozar de estabilidad y permanencia NO se extendió en ningún momento durante un lapso superior a dos años (prerrogativa contenida en la parte inicial del artículo 2º literal b) de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005.) siendo este el requisito necesario para que se tengan efectos patrimoniales.

3. A la tercera **ME OPONGO**, y solicito que se condene en costas al demandante, incluyendo agencias en derecho, costas y gastos del proceso, teniendo en cuenta que abiertamente se trata de una actuación temeraria y sin fundamentos.

Así las cosas, me permito señora Juez, **oponerme a todas y cada una de las declaraciones o pretensiones de la demanda**, teniendo en cuenta que la realidad fáctica establecida en la demanda es notoriamente diferente a la realidad y en consecuencia se declaren probadas las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES.

1. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE ACCIÓN DIRIGIDA A LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

En Colombia, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, el término de prescripción para solicitar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes es de un año contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, ahora, en el caso que no ocupa, se ha precisado y se entrará a demostrar que no se constituyó unión marital alguna entre los extremos tantas veces citados, ahora lo que también es claro es que la última convivencia entre estos fue en el mes de marzo de 2019, cuando la demandante abandonó el inmueble de propiedad del **DIOMAR CASTILLA PEREZ (Q.E.P.D.)**, volviendo al mismo cuando este se encontraba hospitalizado.

El año extintivo o de preclusión de las acciones de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, contado desde el 30 de marzo de 2019, cuando ocurrió el rompimiento definitivo de la convivencia, estaría cumplido para el pasado 15 de marzo del año 2020, sin embargo, el consejo superior de la judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia causada por el virus SARS COV 2 – COVID 19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, y dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020.

A su vez, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."
(Negrilla del suscrito)

De acuerdo con lo anterior, coligió la corporación judicial que el cómputo del término de caducidad fue suspendido del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, conforme se dispuso en los referidos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del 1° de julio siguiente. No obstante, sostuvo que se dispuso una excepción garantista del cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, evento en el que se le concedió al interesado un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar la actuación correspondiente.

Bajo dicha precisión, es del caso aclarar que la señora demandante contaba con un término máximo hasta el día 02 de agosto de 2020, es decir un mes contado a partir del día siguiente a la reanudación de términos, pero la demanda que nos ocupa fue radicada solo hasta el año 2021 por lo que la prescripción se consumió sin tropiezos en ese momento, fecha muy anterior a la de la notificación de la demanda y anterior a la de la de su sometimiento a la jurisdicción ordinaria.

PRUEBAS.

Documentales.

1. Certificado de defunción del señor **DIOMAR CASTILLA PEREZ**
2. Copia simple de la cédula de ciudadanía del señor **DIOMAR CASTILLA PEREZ**
3. Registro civil de nacimiento del señor **JOSÉ DAVID CASTILLA ROVIRA**
4. Registro civil de nacimiento del señor **JONATHAN ANDRES CASTILLA ROVIRA**
5. Registro civil de nacimiento de la NNA **GISELLE NATALIA CASTILLA BARRAGAN**
6. Certificado de inscripción del registro civil a nombre de las NNA **SARA VALENTINA CASTILLA ESPINOSA**.
7. Folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-201610 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá D.C., Zona Sur.
8. Escritura pública No. 4123 del 21 de agosto de 2008.
9. Certificado de tradición y libertad del vehículo tipo camioneta marca KIA SPORTAGE REVOLUTION con placas KCV391.
10. Formulario de declaración de impuesto del vehículo tipo camioneta marca KIA SPORTAGE REVOLUTION con placas KCV391.
11. Formulario de declaración de impuesto predial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-201610
12. Registros documentales fotográficos que se anexan en las que se evidencian las relaciones con otras personas.

Interrogatorios de Parte.

Solicito al señor Juez, recibir como prueba el interrogatorio de la señora **JAZLADY TATIANA ESPINOSA MOLINA** madre de la NNA **SARA VALENTINA CASTILLA ESPINOSA**.

Solicito a su despacho, señor Juez, se sirva decretar el interrogatorio de parte de mis poderdantes **JONATHAN ANDRES** y **JOSÉ DAVID CASTILLA ROVIRA** y **GISELLE NATALIA CASTILLA BARRAGAN**.

TESTIMONIALES.

Solicito al señor Juez, recibir los testimonios de los ciudadanos colombianos mayores de edad que relaciono a continuación y que haré comparecer ante su despacho en la hora y fecha que se asigne para tales fines:

- **ANDREA BARRAGAN MOLANO.**
- **ROSA CASTILLA PEREZ.**
- **FANNY CASTILLA PEREZ.**
- **REINA CASTILLA PEREZ**
- **JORGE FERNÁNDEZ ZEDON MATOS**

NOTIFICACIONES.

Mis poderdantes reciben notificaciones en la Carera 7 No. 17 – 51 oficina 509 de Bogotá D.C. teléfono celular 3143246486, correo electrónico dacastilla72@gmail.com

El suscrito apoderado recibiré notificaciones en la Carera 7 No. 17 – 51 oficina 509 o Calle 59 No, 13 – 84 local 10 de Bogotá D.C. y al correo electrónico leandro_figueroa2@hotmail.com.

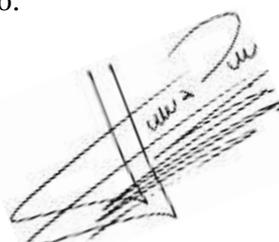
La demandante en la forma indicada en la demanda.

AUTORIZACIÓN ABOGADO DE APOYO.

En calidad de apoderado me permito por este medio autorizar al señor **YEISSON YESID JOYA SANCHEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.190.536 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 224.519 del Consejo Superior de la Judicatura, para que realice todas las actividades propias como mi abogado de apoyo; tales como revisar el expediente y tomar copias y registro de cualquier tipo del mismo, así mismo retirar todos los oficios especialmente los de embargo y desembargo en caso de existir, retirar la demanda en caso de ser necesario y en general todos y cada una de las actividades propias para desempeñarse como mi abogado de apoyo.

Agradezco al señor juez y al despacho en general brindarle toda la colaboración posible para su buen desempeño.

Atentamente,



HENRY LEANDRO FIGUEROA MARTINEZ.

C.C. No. 1.026.269.938 de Bogotá D.C.

T.P. No. 320.672 del C.S.J.

11001311000820210007300 - CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES.

LEANDRO FIGUEROA <leandro_figueroa2@hotmail.com>

Mar 14/12/2021 11:46 AM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: YEISSON YESID JOYA SANCHEZ <yeissonjoyasanchez-abogado@hotmail.com>

Señora.

JUEZ OCTAVO (8) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**DRA. GILMA RONCANCIO CORTÉS**flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

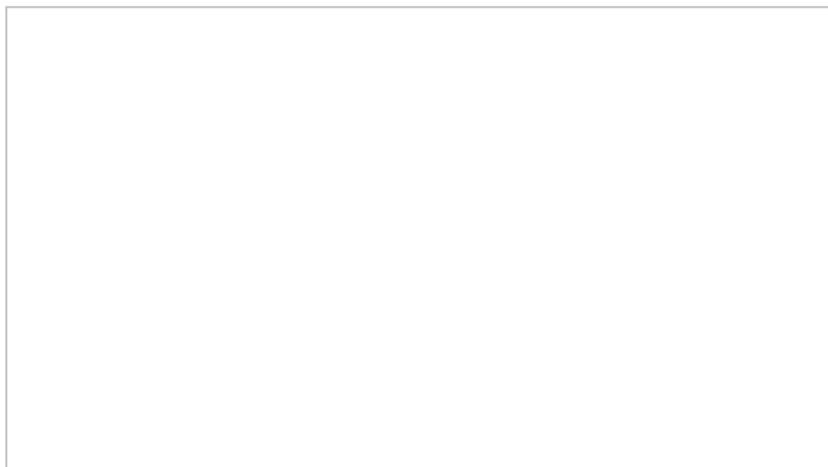
Referencia: **11001311000820210007300 - DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.**Demandante: **JAZLADY TATIANA ESPINOSA MOLINA.**Demandados: **JONATHAN ANDRES CASTILLA ROVIRA, JOSÉ DAVID CASTILLA ROVIRA, GISELLE NATALIA CASTILLA BARRAGAN y demás herederos de DIOMAR CASTILLA PÉREZ.**Asunto: **CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES.**

HENRY LEANDRO FIGUEROA MARTINEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.269.938 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional vigente No. 320.672 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial, de los señores **JOSÉ DAVID CASTILLA ROVIRA**, mayor de edad, titular de la cédula de ciudadanía No. 1030578862 de Bogotá D.C., **JONATHAN ANDRES CASTILLA ROVIRA** mayor de edad, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.030.636.635 de Bogotá D.C., y de la señorita **GISELLE NATALIA CASTILLA BARRAGAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.000.857.718 de Bogotá D.C., me permito por este medio dar contestación a la demanda de declaración de unión marital de hecho formulada por la señora **JAZLADY TATIANA ESPINOSA MOLINA**, en los términos de los documentos adjuntos

Atentamente;

HENRY LEANDRO FIGUEROA MARTINEZ.

Contacto: 3194686917

leandro.Figueroa2@hotmail.com

Antes de imprimir este mensaje asegúrese de que sea necesario. Proteger el medio ambiente también es su responsabilidad.

